

**SALA PENAL - TRIBUNAL
SUPERIOR**

08/06/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 217

EXPEDIENTE SAC: xxx - B., L. D. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 217 DEL 08/06/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales, doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “**B., L. D. p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación-**” (SAC xxx), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor G. I. S., abogado defensor del imputado L. D. B., en contra de la Sentencia número sesenta y siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad, con jurados populares.

Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se encuentra debidamente fundada la condena impuesta al imputado L. D. B. en relación al hecho por el cual resulto condenado?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos de la siguiente forma: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia nº 67, de fecha 26 de noviembre de 2019, la Cámara en lo Criminal y

Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad, con jurados populares resolvió, en lo que aquí interesa: *“I. Declarar a L. D. B. (...) autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal (arts. 45, 79, 80 inc. 1º, 80 inc. 11 y 54 CP). II. Imponer a L. D. B. para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal y arts. 412, 550 y 551 y cc del CPP)...”* (f. 843).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el doctor C. I. S., abogado defensor del imputado L. D. B., quien encauza sus críticas en sendos motivos del remedio intentado (art. 468 incs. 1º y 2º CPP). De manera liminar, señala que se valoró arbitrariamente el cuadro probatorio y que en esa tarea las pruebas de descargo fueron postergadas.

Señala que el tribunal de mérito realizó un control formal, contrario al derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva. La fundamentación probatoria –remarca- resultó insuficiente, contradictoria, aparente y arbitraria.

Expresa, además, que el tribunal de mérito omitió valorar prueba dirimente.

Recuerda que en ocasión del debate petitionó que la conducta de su asistido sea atribuida a título de culpa (art. 84 CP).

Luego de reproducir el suceso tenido por probado, enfatiza que no se encuentran probados con certeza, ni el extremo objetivo, ni el subjetivo de la imputación jurídico penal que recaen sobre B..

También será objeto de embate la intención de su defendido, su dolo.

Recuerda que uno de los jurados populares votó en disidencia, lo que evidencia se asiste a un estado de duda que debe beneficiar a B.. Sólo existió el propósito de causar un daño en el cuerpo de la víctima, pues el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

En el apartado titulado *cuestiones controvertidas*, se pregunta si se encuentra acreditado que su defendido mató a M. S. R. y si, en su caso, el mismo tuvo la intención de matar. Bajo el título *precisiones técnico-científicas* (f. 860 vta.) postula que el médico forense no pudo precisar cómo se produjo el golpe que causó la muerte de M. S. R.. Existe duda en relación a la mecánica del hecho. Tampoco se pudo determinar qué objeto se utilizó para causar el golpe o lesión contusa, recuerda que se descartó que tuviese filo y que el forense apuntó que pudo haber sido causado con el piso.

Recuerda lo expresado por el aludido galeno ante una pregunta –la que califica de indicativa-relativa a la posibilidad de que la causa del presente obedezca a que resbaló y cayó (f. 860 vta.) y seguidamente apunta: *en este punto debo sostener que la posibilidad es determinación exclusivamente ontológica (...) y lo que en la sentencia se debe argumentar es el ser en cuanto objeto de conocimiento y, por lo tanto, es inexacto hablar de posibilidad, por el contrario, es preciso referirse a la credibilidad; por ende se arriba a conclusiones erróneas, derivándose la fundamentación en inmotivada. Consecuentemente, no puede concluirse que lo dicho por el acusado sea mendaz, en razón de que habría un vicio en la argumentación que es un sofisma de deducción...* (f. 861).

Recuerda las preguntas que se le formularan en relación al golpe en el ojo y a lesión descrita en el quinto dedo del pie izquierdo, las que califica de indicativas. Sostiene que existe un manto de duda que favorece a su defendido. Remarca que no se pudo determinar si el agresor era diestro o zurdo.

Sostiene que el segundo golpe fue claramente accidental, máxime cuando no se rompió el hioides.

También generan dudas, las medidas de sujeción que se le colocaron R. debido a que intentaba sacarse determinados elementos. Al respecto postula que, es posible que las lesiones se deban a ello. Destaca que las mismas no fueron observadas por el doctor G., ello aleja las sospechas sobre su defendido.

Se detiene en el testimonio de P. V. del V. M., concretamente, cuando refirió que se dejó a R. con medidas de sujeción.

Se evitó responder al hecho de que, la hemorragia puede provocarse por otras causas patológicas. Resalta que, no se encuentra probado que el segundo golpe tuviera lugar en el mismo momento, independientemente de que lo fuese el mismo día.

Sostiene que la hemorragia puede tener un origen traumático, pero puede tener otra génesis, esa posibilidad no fue analizada por el médico forense. Tampoco brindó una explicación de rigor para desechar esa vinculación.

De otro costado, refiere que el testimonio de ACP es fruto de su subjetividad, es decir, de su mala relación con su defendido. La misma supuso que vio el candado. Recuerda que respondió afirmativamente a la pregunta *¿el hecho de que usted piense que la golpeó es suficiente para pensar que lo escondió?*

La policía tardó en llegar, por lo que si B. hubiese querido matar, lo hubiera hecho, pues contó con un extenso tiempo de espera.

También recuerda lo vertido por la nombrada en relación al traslado de su madre. Al respecto apunta que, objetivamente, no existía la posibilidad de que su madre muriera a esos momentos. Ello también se desprende de lo vertido por el camillero y su defendido.

Seguidamente, coloca el foco de atención en lo expresado por la testigo C. R. C.. Destaca que la nombrada refirió que L. no le caía bien, razón por la cual sus manifestaciones resultan fruto de su parcialidad. La misma -destaca-, no aclaró de dónde se desprende que a su asistido no le gustaban sus amistades, máxime cuando la misma señaló que M. era reservada, de cubrir lo que pasaba. Sostiene que la misma refirió que todo estaba bien, si no le contaba las cosas a ella, era porque no quería hacerlo.

Advierte que, lo vertido por esta última se encuentra en correspondencia con lo expresado por su hermana, Y. S. C., quien -subraya-, refirió que no notó nada raro. Se encuentra acreditado que su defendido no era del agrado de la testigo.

Fundamental resulta valorar el testimonio de A. Y. P. U., pues abona la posición defensiva. En efecto, de su relato se desprende que M. S. R. le refirió en el hospital que *se había caído y se había golpeado sola*, pero que los chicos le habían dicho que ello no fue así, que era su novio quien la había golpeado. Lo expuesto evidencia la parcialidad de los menores y del personal policial actuante el que, sin motivos, refirió que se trató de un *episodio de violencia*. Sostiene que en el debate negó haber dicho ello, contradiciéndose de forma evidente, lo que no fue valorado.

Sostiene que lo vertido por la mencionada A. Y. P. U. resulta creíble, pues el doctor F. A. G. - quien confeccionara la historia prehospitalaria n° xxx, de fecha 25/8/2018-, sostuvo que la víctima *tenía valores de 15/15 en la escala de conciencia. Ese valor indica que está consciente, puede trasladarse, no tiene signos neurológicos que la comprometan*. Subraya también que el mencionado galeno refirió que ella se negaba a ser trasladada y que en este caso advirtió una caída de propia altura, lo que no tiene una aceleración que genere lesiones de columna. También explicó las supuestas marcas (f. 863 vta.).

Seguidamente, se detiene en lo expresado por P. V. M. en relación a las medidas de sujeción. Al respecto señala que, allí no se dice que para sujetarla hay que realizar un evidente esfuerzo sobre la persona que se resiste a ello. Merced a ello destaca que, las lesiones en la muñeca están plenamente justificadas por el accionar médico.

A renglón seguido se detiene en el testimonio de R. F., ello en el entendimiento de que es el más importante en relación a la personalidad de su defendido. Recuerda que lo describió de la siguiente manera: *L. es la persona más inteligente y tranquila del grupo, siempre esquiva los problemas, incluso en situaciones que el resto reaccionaría, sea en un partido de fútbol, salidas, nunca se presentó un problema, si alguien hace algo, trata de tranquilizar. Todos piensan igual de L., al irse, me dijo que se iba a la casa de su novia que es cerca*. Este testimonio –remarca-, brinda información relacionada con la forma de

reaccionar de B. ante los conflictos.

En relación a la actividad laboral de B. se detiene en lo expresado por G. M., quien dio cuenta en detalle de ese extremo (f. 864).

De otro costado, califica al procedimiento mediante el cual se realizó la autopsia psicológica como *pseudocientífico*, pues la licenciada S. E. expresó que lo realizó en base a prueba indirecta, lectura del expediente y entrevistas en el lugar del hecho. Destaca, asimismo, que respondió negativamente a una pregunta formulada por la defensa, la que resulta importante (concretamente, *si resulta determinante para que una persona se comporte de esa manera*).

Arguye que el sentenciante no hizo alusión alguna a la *concausa* que produjo la muerte de R.. Es que, la atención médica se encontró ausente las primeras horas en que ocurrió el hecho. En ese lapso de tiempo se podría haber diagnosticado correctamente el traumatismo y, en su caso, salvarle la vida.

Alega que, el dictamen de la prueba pericial se sostiene con el informe médico n° 2567150, confeccionado por Medicina legal de Policía Judicial, el que arroja falacias. Remarca que resulta inexacto que el médico forense aluda a posibilidad, es más preciso hablar de credibilidad. No puede concluirse en la mendacidad del testigo, pero sí que recurrió a un sofisma de deducción (f. 865).

Seguidamente, la defensa expresa que no existe razón alguna que abone la calificación brindada por el tribunal de mérito, pues se arribó a ella sin pruebas.

No existe elemento de prueba que indique que su defendido golpeó a M. S. R., tampoco se cuenta con indicios que abonen la tesis de que actuó con el propósito de causarle la muerte, se trata de una conclusión basada en la íntima convicción del sentenciante.

Se detiene en lo expresado por J. A. S., personal del servicio de emergencias 107, quien apuntó...*no puedo aportar más detalles de dicha lesión. Desconozco como la paciente logró presentarse estas lesiones. Puede haber sido de un golpe solo, que inició con*

el golpe en el ojo y al caer ocasionó el de la nuca, o al revés, o pueden ser varios golpes independientes. No puedo determinarlo con ningún tipo de precisión, a lo que agregó en relación a la víctima no tenía signos de pérdida de conocimiento ni signos de foco y que en la casa no vi nada raro. No observé otros rastros de sangre en la casa, sólo la que tenía ella misma en el cuerpo. Tampoco vi signos de violencia en la casa (cosas rotas) no se notaba que hubiese sucedido algo dentro (f. 869).

Refiere que no resultan indicios unívocos: los informes de autopsia, el anatomopatológico, tampoco lo son las fotografías tomadas sobre el cadáver. Se trata de pruebas que, incluso, abonan la tesis defensiva, esto es, que no se encuentra acreditada la existencia de golpes por parte de B., tampoco que la acción supuestamente desplegada por el mismo, debía razonablemente ocasionar la muerte.

Expresa que, *la víctima ni siquiera tenía excoriaciones en el ojo por lo que pudo haber sido producto del efecto del contragolpe, debiendo notarse que puede haberse caído y producido esa lesión. Ello se compadece con el resto del cuadro probatorio (f. 869 vta.).*

Se detiene en el testimonio del doctor F. A. G. (f. 869 vta.) quien confeccionara la historia prehospitalaria n° xxx de fecha 25/8/2018. Al respecto señala que, existen elementos de prueba objetivos que permiten poner en duda la conclusión, toda vez que la causa de la muerte podría haber tenido lugar a raíz de una concausa. Ello no se describió en la autopsia practicada.

Da cuenta de lo expresado por los Agentes M. M. A. y G. A. P., de cuyo relato se desprende que M. S. R. refirió que *estaba bien y que no haría una denuncia*. También repara en el testimonio de la Cabo, K. E. S. y de J. A. S..

De la forma en que fue empleado el medio no se desprende una eventual intención homicida, sino un comportamiento tendiente a provocar, en el peor de los casos, un daño en el cuerpo o en la salud. El dolo -resume-, debe probarse. B. jamás quiso matar, tampoco se

representó la muerte cuando tuvo lugar el supuesto empujón. No se encuentra probado el dolo directo, indirecto, ni eventual, sólo una conducta subsumible en las previsiones del art. 81 inc. “b” del CP. Ello, se ve reflejado en la prueba testimonial recabada en autos, de donde surge de forma coincidente que no se podía precisar si, realmente, se quiso producir la muerte de R.. La prueba científica también abona este temperamento.

Destaca la conducta de B. posterior al hecho, esto es, llamar con premura a la policía y al servicio de emergencia toda vez que su pareja quien -creía-, se había desvanecido, requería atención. Lo expuesto se desprende de lo vertido por la hija de la misma, el personal policial y el médico que arribó al lugar.

De otro costado, enfatiza que no estamos en presencia de un contexto de violencia de género, se trata de una pareja que carecía de problemas.

Resulta agravante que se haya sostenido que razonablemente un *empujón* puede causar la muerte.

De otro costado, postula que no se valoró el informe consultorio del imputado de donde se desprende la ausencia de signos de violencia física actual, que no se encontraba ebrio y que carecía de halitosis alcohólica. Añade que el hioides se encontraba indemne. Postula que no existen razones para sospechar de una supuesta estrangulación.

Hace reserva de caso federal.

III. A los fines de dotar al presente de la suficiente claridad estimo valioso consignar aquí el hecho que el tribunal de mérito tuvo por acreditado. Así, el mismo da cuenta que: “...*Durante el primer semestre del año 2015, M. S. R. (de 38 años) y L. D. B. (de 26 años) iniciaron una relación sentimental, que evolucionó de manera que, unos ocho meses después, él ya dormía en la casa de la mujer, ubicada en calle L. xxx, Barrio V. C. de la ciudad de C.. M. vivía allí con sus dos hijos, frutos de una pareja anterior, C. P. (de 15 años) y L. P. (de 11 años). A lo largo de la convivencia B. manipuló a M. R. hasta someterla por completo a*

su control. La situación llegó al punto en el que B. celaba a M., y fue alejándola progresivamente del grupo de amigos de la mujer hasta aislarla. Incluso le impedía trabajar, de suerte que ella no pudiese contar con dinero propio. Discutían, o bien porque B. no trabajaba, salía de noche y regresaba a la madrugada, tras haber consumido drogas o alcohol; o bien porque ella quería trabajar y él no quería que lo hiciera; o bien por frecuentar a sus amigos. B. vigilaba las comunicaciones y diálogos de M. con otras personas. En el último tramo de la relación M., ante la situación que vivían, le pedía a su pareja que se fuera de la casa, con lo que B. se enfurecía, arrojaba al suelo objetos de la vivienda, le gritaba y recurría a la violencia física contra ella, mediante empujones. El día 25 de agosto de 2018, aproximadamente a las 07.15 horas, M. R. y L. B. discutieron nuevamente en la vivienda que compartían ubicada en calle L. xxx, Barrio V. C. de esta ciudad. Ella le manifestó al imputado su intención de terminar con su relación y le pidió que se fuera de la vivienda, porque una vez más, la noche anterior, había salido e ingerido bebidas alcohólicas. Ante ello B. le gritó, golpeó las cosas de la casa y salió hacia la puerta que comunica la cocina con la galería que da al patio. Una vez que ambos estaban en la galería, al lado de la puerta de ingreso a la morada, B. le propinó golpes en distintas partes del cuerpo a su pareja M. S. R., como mama izquierda y pirámide nasal, siendo uno de ellos un severo golpe con su puño y/o con su pie u otro elemento romo y duro en el ojo derecho, menospreciando la producción del resultado letal que finalmente ocurrió, haciéndola con este último golpe caer de espaldas al suelo de cemento; luego el imputado la tomó del cuello comprimiéndoselo con fuerza. Así las cosas, M. S. R. fue trasladada por personal médico del servicio de emergencias 107 al Hospital de Urgencias (sito en calle Catamarca n° 44 del Centro de esta ciudad de Córdoba) donde recibió asistencia médica y donde ocurrió finalmente su muerte (que fue constatada por la médica L. M.P. xxx del nosocomio de mención el día 28 de Agosto de 2018 a las 04.30 hs.) siendo la causa eficiente de su deceso traumatismo cráneo

encefálico y cervical debido a los múltiples golpes e impactos provocados por su pareja el encartado L. D. B.. Como consecuencia del obrar desplegado por el incoado L. D. B. en contra de su pareja M. S. R. es que la misma sufrió las siguientes heridas que le ocasionaron la muerte, a saber: “Equimosis bpalpebral de ojo derecho que toma región cigomática de 4x2 cm, en esta zona; equimosis en cara derecha de pirámide nasal; herida contusa en región occipital de 2 cm; equimosis circulares en región mamaria izquierda de 0.5 cm de diámetro en número de 4. Equimosis en región de tiroides a la derecha de línea media sobre borde anterior de ECM derecho; área equimótica evolucionada de triángulo de base superior en región esternal de 7 x 11 cm; en su cabeza: hematoma en región frontal más evidente de lado derecho, que abarca temporal y parietal. Hematoma en región occipital y fractura a este nivel; hematoma subdural en región fronto- parieto-temporal izquierda; hemorragia subaracnoidea difusa, edema cerebral con desvío de línea media; fractura de techo de orbita derecha, fractura occipital que llega a la cara posterior del peñasco izquierdo y fractura de temporal izquierdo; en su cuello: infiltración hemática en región de ECM derecho. Infiltración hemática en borde superior posterior de laringe y esófago. En región cervical infiltrado hemático a nivel de C4 aproximadamente, más notable del lado izquierdo y movilidad anormal cráneo cervical” (ff. 836 vta./837).

IV.1. Ahora bien y ya en sede de brindar respuesta al cúmulo de embates defensivos que cuestionan la interdicción en el caso a las reglas de la sana crítica racional, se impone adelantar que todas las críticas aquí ensayadas serán desechadas por cuanto luce *evidente* que soslayan el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúan críticas aisladas, centrando su esfuerzo en analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por el *a quo*. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las

reglas de la sana crítica racional.

Es dable recordar en este sentido que esta Sala Penal ha sostenido que, en materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413, inc. 4° CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010, “Bonelli”, S. n° 565, 28/12/2018, entre muchos otros).

2. A más de lo anterior, vale la pena destacar también que este tribunal ha sostenido, reiteradamente, que hoy no se discute que la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos (TSJ, Sala Penal, “Ramírez”, S. n° 41, 27/12/1984; “Pompas”, A. n° 109, 5/5/2000; “Tabella”, A. n° 397, 18/10/2001; “López”, A. n° 176, 7/6/2002), razón por la cual para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, S. n° 45, 29/7/1998, “Simoncelli”; A. n° 205, 11/8/1998, “Capdevila”; A. n° 49, 4/3/1999, “Galeano”; A. n° 109, 5/5/2000, “Pompas”; A. n° 517, 19/12/2001, “Carnero”; A. n° 95, 18/4/2002, “Caballero”; S. n° 34, 13/3/2015, “Benegas”,

entre muchos otros), proceder defectuoso este en el que incurre el quejoso.

3. Asimismo también resulta oportuno destacar por su innegable relación con el *sub lite* que, este Tribunal ha tenido ocasión de apuntar que, en materia de violencia de género, el *corpus iuris* en torno al cual gira la subsunción convencional, está dado por el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia.

El marco normativo vigente en materia de violencia de género, muestra claramente la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En efecto, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Recomendación General n° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992). Ello por cuanto esa violencia de género, constituye una forma de discriminación “que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General n° 28, párrafo número 19). Dicha relación se desprende también de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*, de fecha 9 de junio de 1994), donde se afirma que el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (art. 6, a).

Las convenciones vigentes en materia de violencia de género, además de mostrar la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la CorteIDH, remite a una noción que “se desprende directamente de la

unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad” (Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención *Belém do Pará*, art. 1).

Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura *per se* violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, “basada en su género”). Del mismo modo, la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. Sin embargo, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgos), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género.

Los hechos de violencia de género cometidos en un mismo contexto de violencia doméstica, se caracterizan porque el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de

mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado “ciclo de violencia”, que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer. Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja.

Ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género. Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género.

Conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente, la Convención Interamericana de *Belém do Pará* establece el deber estatal de actuar con *la debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). Estas obligaciones de debida diligencia adquieren una connotación especial en relación a la violencia de género reflejado en la Convención Interamericana, por la preocupación en el hemisferio de la gravedad del problema de la violencia y su relación con la discriminación. Al respecto, la jurisprudencia interamericana destaca la importancia de que una investigación debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al

fracaso. Por ello, la CorteIDH, ha sostenido que, si bien es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género, dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Este deber de diligencia en la investigación es una carga del acusador público. Así, se ha sostenido que por el deber convencional las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer. En esta materia, la CorteIDH ha considerado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. A su vez, refiere que ello también envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Sostiene que en la medida que existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140, 15/4/2016; “Zosso”, S. n° 496, 4/12/2018, entre otros muchos).

4. De otro costado, y en relación a las reglas probatorias de los casos de violencia de género se ha sostenido que, cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de violencia doméstica, esto es, aquella “ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad...” (art. 6, Ley n° 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla. (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2010; “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Salas” S. n° 358, 31/7/2019).

También se ha apuntado que es necesario analizar el hecho dentro del contexto violento en que ocurrió. Es que, si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima. (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 4/5/2012; “Benegas”, S. n° 34, 13/3/2015; “Rojas”, S. n° 498, 13/11/2017).

V.1. Como se lo adelantara, luego de llevar adelante una concienzuda lectura, tanto de las constancias de autos, como del escrito recursivo aquí ensayado, adelanto que la totalidad de las críticas defensivas correrán idéntica suerte y serán en consecuencia rechazadas, por cuanto resulta evidente que soslayan la totalidad del cuadro probatorio recabado en autos, así como el cúmulo de acertadas y profusas razones que brindara el *a quo* al momento de emitir sus conclusiones, tanto de hecho como de derecho (primera y segunda cuestión), las que hago mías y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad (ff. 801 vta./842). En este sentido, no es ocioso recordar que la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (TSJ, Sala Penal, “Nieto”, S. n° 55, 31/3/2014; “Demirsache”, S. n° 25, 10/3/2014; “Luján”, S. n° 84, 3/4/2017, entre otros muchos), tal y como aquí acontece.

2. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y ciñéndonos a cuanto aquí resulta objeto de embate, advierto que, si bien la defensa ensaya en esta sede múltiples y al parecer, heterogéneas críticas, entiendo que ellas bien pueden agruparse para su adecuado entendimiento y tratamiento en los siguientes ejes centrales, a saber: en primer lugar, la

defensa cuestiona la *mecánica* del hecho que el tribunal de mérito tuviera por acreditada (i) y propicia, seguidamente, hipótesis alternativas a ella, ya sea que un suceso accidental, un *resbalón* (ii) o, en su defecto, un homicidio preterintencional (iii). A más de ello, también postula que, tanto las lesiones, como el deceso final de R., obedecieron a otras razones o, a una *concausa*: negligencia médica; (iv) y finalmente, cuestiona -de manera completamente general-, que se asista a un caso de violencia de género (v).

El anotado, será el derrotero que seguiremos en lo sucesivo. Sin más prolegómenos, adentremos a su tratamiento.

i.Mecánica del hecho.

De manera liminar, cabe recordar que el *a quo* estimó acreditada la *mecánica* del hecho reprochada en el *factum*, merced al siguiente cuadro probatorio el que –remarco-, resulta desatendido por entero por la defensa, lo que evidencia se asiste a una mera disconformidad con el resultado que arrojara tal contundente cúmulo de probanzas. Se advierte asimismo, que la defensa técnica efectúa consideraciones en torno al punto, que carecen de toda dirigencia (*v.rg.*, lesión en los dedos del pie o, por ejemplo, si el agresor era diestro o zurdo).

En primer lugar, destacó que la prueba dirimente, objetiva y trascendental para resolver ello era la autopsia n° 1041/18, confeccionada el mismo día del fallecimiento de la señora R.. La misma -remarcó-, no sólo permitió acreditar la *causa eficiente* que dio muerte a la víctima, sino que también exhibió el cuadro completo de las lesiones que presentaba el cuerpo.

Luego de reparar en las conclusiones del doctor D., médico forense y autor de la mencionada autopsia (f. 805 vta.) destacó que, de allí se podía advertir la presencia de *múltiples lesiones* en el cuerpo de la víctima, y también con qué objetos o elementos se produjeron (f. 805 vta.) Luego de detenerse en la valoración realizada por el mencionado galeno (ff. 805 vta./806) el *a quo* remarcó que de allí surgía.

* La presencia de distintos planos traumáticos. Así, en relación a la fractura occipital el mencionado profesional señaló que era producto de un impacto; en relación al golpe en el ojo

derecho, describió su profundidad e importancia, pues daba cuenta de la violencia desplegada, debido a la lesión que allí se observaba;

* La importante *conexión* que surge de lo vertido por el médico entre la fractura occipital y el golpe en el ojo derecho (que comprende los dos párpados, el ala derecha de la nariz, y que adentro tiene una expresión de la fractura del techo de la órbita). Así, aceptó que producto de ese golpe la víctima cayó sobre el piso, dando origen a la fractura occipital. A renglón seguido, el *a quo* destacó que no resultaba menor que se acreditara con certeza que se trataba de dos golpes independientes.

El análisis de las lesiones -continuó-, desacreditaban la posición exculpatoria del imputado. En efecto, luego de recordar lo apuntado por el mencionado profesional (f. 806 vta.), concluyó que el experto, no sólo afirmó la presencia de moretones en la mama izquierda, sino que también brindó la causa de ellos, esto es, nudillos de una mano o un elemento no muy grande; además, destacó que dichas lesiones eran de naturaleza traumática (f. 806 vta.).

Luego de dar cuenta de las lesiones que R. presentaba en la región cervical (f. 806 vta.) y de reproducir lo apuntado por el nombrado galeno en el debate en relación al punto *-en general cuando hay mecanismos de estrangulamiento suele aparecer roto el hioides, por eso destacó que en este caso no está roto pero es probable que haya habido algún mecanismo destinado a estrangular el cuello-*, el *a quo* recordó que el mencionado perito desechó lo vertido por la defensa al momento de alegar al señalar que: *“...los planos de la infiltración hemática por acceso a la yugular y el que se define en la autopsia son distintos, cuando se accede a la yugular es más superficial, en este caso estamos hablando más pegado a la laringe y al esófago, esto es muy profundo...”* (f. 807).

También destacó la presencia de lesiones a nivel cervical, y afirmó la posibilidad de relacionar la lesión a las vértebras con un movimiento de basculación del cuello violento. La probabilidad apuntada por el médico forense se transforma en certeza -enfaticó el *a quo-*, cuando ello encuentra respaldo en: la historia clínica, la historia clínica prehospitalaria, los

testimonios de los hijos de la damnificada, lo vertido por el doctor G., el informe 101 y el informe de fotografía legal (f. 807).

Seguidamente destacó que, también abonaba la mecánica del hecho en tratamiento, lo vertido por el doctor G., en ocasión del debate. En efecto, el nombrado al aludir a las heridas faciales apuntó: “...no sabe cuál de los dos golpes sucedió primero, indudablemente uno debería haber sido posterior al otro por la ubicación de las lesiones, si hubiera sido sólo frontal es porque cayó de frente. No sé si fueron los dos al mismo tiempo. Ambas lesiones comparten tiempo y espacio en el sentido que no eran una de hoy y otra de ayer, fueron el mismo día...” (f. 808 vta.).

Luego de ello, el *a quo* destacó que esas expresiones confirmaban nuevamente la modalidad comisiva plasmada en el hecho, lo que se encuentra en consonancia con el protocolo de autopsia. Lo expuesto –enfaticó–, desvirtúa la posición exculpatoria de B. en relación a cómo se produce la caída de R..

En sintonía también se encuentra lo expresado por el enfermero de emergencias municipal, R. O. T. (f. 809) de cuyo relato el *a quo* destacó: a) la contextura física de la víctima, a quien describió como *muy flaquita*; b) el golpe en el ojo el que, al momento de que tuviera lugar la revisión de R., se estaba poniendo morado, lo que denota que se trataba de una lesión *reciente*; además destacó que la paciente trató de ocultar esa lesión durante su traslado; c) que R. refirió que había discutido con su pareja.

Lo expuesto precedentemente -remarcó el *a quo*- permite sostener que: las lesiones tuvieron lugar en el marco de una discusión de pareja; que el golpe en el ojo comparte tiempo y espacio con la lesión occipital (como ya lo apuntara el doctor G.); que el ocultar la lesión del rostro, se erige en un indicio de que esa herida no fue producto de un accidente; y que la contextura de la víctima era muy delgada, cobrando ello importancia frente a la violencia desplegada por el autor (f. 809 vta.).

En similares términos a los de T. y desde su función, se encuentra lo expresado por el

chofer del servicio de emergencias del 107, J. A. S. (f. 809 vta.).

Atendiendo a la secuencia: control, traslado y recepción de R., el *a quo* se detuvo en aquella prueba que se desprende de lo vertido por el personal que trabajaba en el Hospital de Urgencias de esta ciudad.

En primer lugar, reparo en lo expresado por la señora P. V. del V. M., quien destacó, medularmente: el estado de gravedad que presentaba la paciente al ingresar al mentado nosocomio; la contextura física de R., a quien describió como *super flaquita* (f. 809 vta.); y que la hija de esta le describió la mecánica de lo acontecido, esto es, un golpe de puño y una caída a raíz de ello, secuencia fáctica que prospera –remarcó el sentenciante–, atento la contextura física de la víctima, frente a la violencia desplegada por el aquí traído a proceso.

También se detuvo en lo expresado por la enfermera C. A. C., quien también trabaja en el *shock room* y en la guardia médica del mencionado nosocomio. De su relato se desprende: la gravedad que presentaba la paciente a raíz del golpe recibido y también la tan mentada lesión en el ojo, de reciente data (f. 810 vta.).

En sintonía también se encuentra lo expresado por el doctor C. E. L. G. (f. 810 vta.) quien, al igual que la anterior, se desempeña en la guardia y en *shock room* del mencionado centro de salud. El mismo, también dio cuenta de la gravedad del cuadro que presentaba R. ello, atendiendo al resultado de la tomografía; además, hizo una alusión muy clara al golpe que presentaba en el ojo, pues lo describió como *de compota*, lo que a su turno se corresponde con las fotografías del rostro de la víctima, tomadas por personal de Policía Judicial (f. 811). En correspondencia, también se encuentra lo apuntado ante la instrucción por la enfermera V. M. G. L. (f. 811), quien también presta servicios en el tan mencionado sector del *shock room*.

Esta, al igual que sus compañeros, destacó la delgadez de R., que presentaba lesiones en el rostro y que el cuadro revestía gravedad. La misma también destacó el impacto que el hecho tuvo a nivel emocional, ello merced al grado de violencia que

presentaba la señora R., apuntando respecto que, *hacía mucho tiempo que no veía un caso así*. Seguidamente, el tribunal de mérito puntualizó que, quien había remarcado el impacto de lo observado era una enfermera que trabajaba en el hospital desde hacía 14 años, lo que permitía inferir que el estado de R. era impactante a la vista, a punto tal que todos los citados a declarar pertenecientes al nosocomio se acordaban del caso por su gravedad.

En idéntico sentido al expuesto precedentemente declararon: D. R. Ch. y C. D. F. S., enfermeros del lugar (ff. 811/812).

Sentado lo anterior el *a quo* destacó que, de la totalidad de los testimonios receptados al personal del Hospital de Urgencias se apreciaba que resultaban coincidentes en su totalidad, remarcando la impresión que les causó el suceso, tanto por el grado de violencia desplegado en el cuerpo de la víctima, como frente a la situación en que la misma se encontraba (f. 812). También abonaban la conclusión aquí objeto de análisis, las siguientes probanzas: a) el informe médico periférico confeccionado al constituirse el médico forense en el Hospital de Urgencias y proceder a la revisión de R., cuando esta se encontraba internada allí (f. 812) y el informe médico n° 2567150 (ff. 812 vta./ 813).

En sintonía también se encuentran: el gráfico del cuerpo humano, que representa las heridas de R.; el informe de fotografía legal del cuerpo y autopsia.

A la luz de ello -enfaticizó el *a quo*-, surge de manera evidente, palmaria e incontrovertible que la misma presentaba heridas de carácter traumático e *incompatibles con otro modo de ejecución que no sea intencional* (la cursiva me corresponde) -lo que permite desechar la hipótesis defensiva de caída-, y que la llevaron a su muerte, como son los edemas en su ojo, cuello y cabeza (f. 813).

También corroboran la modalidad comisiva desplegada por el imputado B. las siguientes probanzas: el acta de allanamiento (f. 813) complementada por lo vertido por el comisionado policial, oficial ayudante B. (f. 813); los informes de fotografía, planimetría legal e informes químicos (f. 813), los que corroboran los testimonios de los funcionarios.

policiales y también del personal médico actuante en el domicilio; también lo expresado por ACP, en cuanto a la presencia de sangre en determinados sectores de la vivienda y sobre determinados elementos de la misma -sillón, almohadas, respaldo de la cama, living comedor, cochera -hall del patio-, entre otros- (f. 813 vta.).

*Sentado todo lo anterior, se impone destacar que la hipótesis defensiva principal, esto es, que se trató de una *caída accidental* por parte de la señora R. fue *desechada* por el doctor D. en el debate. Es que, al haber lesiones o traumatismos en *dos planos diferentes*, no puede establecerse como posible que *una persona caiga en un plano y tenga lesiones en el otro*. Lo vertido por el mencionado galeno se encuentra corroborado con el restante cuadro probatorio (f. 807).

A más de ello, la defensa también desatiende que el perito D. apuntó que, al momento de confeccionar la autopsia no tenía conocimientos sobre la escena en la que se encontraba la víctima, razón por la cual entre sus expresiones utilizó la palabra *probabilidad* en relación al enlace establecido entre el golpe y la caída. A más de ello, también explicó los elementos que pudieron emplearse para producir esas heridas, también desatendidas por la defensa. Así, de la lesión en el ojo apuntó que pudo haber sido con un puño o con un palo, un elemento muy contundente; en tanto que en relación a la herida occipital refirió que, la víctima presentaba una lastimadura en el cuero cabelludo con un elemento duro, piso o elemento contundente sin filo (f. 806).

Asimismo, y en relación a aquellos argumentos defensivos ensayados por la defensa al momento de emitir sus conclusiones (consistentes en destacar: la lesión que representaba la víctima en el quinto dedo del pie izquierdo; su interés en precisar si el golpe fue efectivizado por alguien zurdo o derecho; la posibilidad de que el golpe en el ojo sea producto de un impacto en el sanitario; las heridas que surgen en los brazos sean causas de las medidas de sujeción utilizadas durante la asistencia médica y/o internación), el *a quo* destacó que el médico forense brindó su opinión con profesionalidad y conocimiento en la materia y así

destacó medularmente que: la herida del pie *no era compatible con un tropezón*, añadiendo que se trataba de una excoriación poco trascendente y que, si se hubiese tratado de un tropezón que ocasionara una caída tan violenta, no tendríamos una escoriación, sino un hematoma o equimosis -f. 807-); no se pudo determinar si el imputado, para producir las lesiones observadas en la autopsia, era diestro o zurdo (f. 807 vta.); se descartó también la hipótesis de que el golpe en el ojo haya sido causado por el sanitario, por cuanto este suele ser un elemento más duro que deja un área que se puede observar.

A su turno, también se desechó la hipótesis defensiva relacionada con las lesiones en los brazos y también que ellas fueran producto de cintas adhesivas-cuestión sobre la que retornaremos-. En efecto, señaló que las *equimosis circulares* tienen más que ver con la compresión de un dedo, que con una cinta de sujeción y también que, la cinta adhesiva deja una excoriación porque saca una parte de superficie de la epidermis, acá hay equimosis, es sangrado de capilares -f. 807 vta.-).

Asimismo, también corrobora las lesiones constatadas en el mencionado informe de autopsia, la historia clínica del Hospital de Urgencias (f. 807 vta./808). La misma, también abona que la víctima fue trasladada en una ambulancia perteneciente al 107, y que las lesiones que presentara R. se enmarcaron como producto de un caso de *violencia ciudadana* -golpe de puño- (f. 808). En relación a este especial elemento de prueba, el *a quo* reparo nuevamente en lo apuntando por el doctor D.. Así, el mismo se mostró categórico al señalar que *...de acuerdo a la historia clínica tiene un traumatismo severo con muy poca posibilidad de sobrevida, las lesiones, la evolución que tiene la mujer es bastante insidiosa cuando ella llega al hospital* (f. 808).

Atendiendo a ello, el sentenciante señaló que de lo vertido por el galeno se podía inferir que el estado del paciente era crítico, lo que se confirma aún más cuando se interroga al médico con relación a si la agresión desplegada sobre la víctima fue *violentísima* a lo que contestó que sí, que fue violenta, que las lesiones eran graves (f. 808).

*También en sintonía con las probanzas aludidas, se encuentra la *historia clínica prehospitalaria* n° xxx, confeccionada por el doctor F. A. G. (f. 808), por cuanto las lesiones advertidas por el médico interviniente coinciden con aquellas que determinara el médico forense (f. 808 vta.).

ii. El suceso accidental: empujón y resbalón.

* Ya en sede de análisis de las críticas defensivas que giran en torno al tópico propuesto, resulta claro que deben desecharse con énfasis aquellas alegaciones defensivas que sugieren que, del testimonio de la hija de la víctima, ACP, se desprenda que lo ocurrido a su madre *no revestía gravedad*, pues consultadas debidamente las constancias de autos surge, precisamente, lo contrario.

En efecto, de lo vertido por la nombrada testigo surge que *inmediatamente después de que ocurriera el presente intuyó la gravedad de cuanto sucedía lo que –destaco- la hizo actuar en consecuencia*, ya sea tanto al momento del hecho, como con posterioridad al mismo.

Así, recuerdo que la nombrada apuntó que, al salir de su habitación -a la cual había ingresado momentos antes por orden de su madre, quien se encontraba discutiendo violentamente con el imputado-, la encontró *desmayada* por lo que llamó de inmediato a la policía (f. 790 vta.); después de ello *procuró mantenerla despierta* hasta que llegase al lugar personal médico que la auxiliase (f. 789 y, el informe del 101 policial de f. 45) y finalmente, y encontrándose R. en el Hospital de Urgencias, remarcó que allí ya se encontraba *inconsciente* (f. 790).

* Despejado lo anterior, colocaremos el foco de atención en aquella alegación defensiva que postula que, en autos obra prueba testimonial que corrobora la posición defensiva relacionada con que el presente fue un accidente, fruto de una *caída*. Al respecto, las siguientes cuestiones:

En primer lugar, mal puede sostenerse seriamente que el testimonio de A. Y. P. U. (ff. 792 y ss.), quien no se encontraba presente al momento de que tuvieron lugar los hechos, abone tal temperamento, por cuanto si bien resulta cierto que la nombrada

refirió que R. le comentó *que se había caído y golpeado sola*, lo cierto es que sus sobrinos - hijos de la damnificada-, le expresaron inmediatamente después del hecho, en sintonía entre sí y con todo el cuadro probatorio, que en realidad *el novio de su madre le había pegado* (f. 792 vta.). Al respecto, no es ocioso añadir que la nombrada testigo, con posterioridad pretendió ahondar en la mecánica del hecho, pero finalmente desistió de ello para no revictimizarlos (*...bien cómo sucedieron los hechos no sé, porque tampoco he querido ponerlos peor a los chicos...*); pese a ello, apuntó en correspondencia que, escuchó que C. le refería a una amiga que el imputado *le había reventado la cabeza a su mamá*, y que a raíz de ello esta se encontraba en el hospital (ff. 792 vta./793).

A más de ello, es dable señalar que a diferencia de lo apuntado por la defensa *no se aprecia contradicción* alguna en su relato de la nombrada en todo aquello que resulta *nuclear o medular*, por cuanto la nombrada reiteró en el debate, y a preguntas de la instrucción, que R. le comentó que se había caído (sólo aclaró que esa referencia se la había realizado en el lugar de los hechos -f. 793-).

Asimismo, también se advierte que la defensa parcializa o segmenta con claridad el testimonio aquí objeto de análisis, pues la testigo expresó que al arribar al lugar del hecho, inmediatamente después de su ocurrencia, advirtió que sus sobrinos se encontraban *muy nerviosos*; y que *C. le refirió que su madre había peleado con B. y que este la había golpeado*. A más de ello también señaló que, al arribar al Hospital de Urgencias de esta ciudad se le informó que el cuadro que presentaba R. era *“verdaderamente grave”* (“*...tenía una fractura de cráneo occipital (...) un golpe frontal fuerte (...) que el cuadro era complicado porque tiene presión arterial...*” -f. 792).

*Tampoco puede tener éxito aquella aserción defensiva que postula que, en sintonía con lo declarado por la nombrada precedentemente, se encuentra lo expresado en el debate por el doctor F. A. G., quien confeccionara la historia prehospitalaria n° xxx, de fecha 25/8/2018 (f. 286).

Es que, si bien el nombrado afirmó que al momento de llevar adelante el *traslado* de R. apuntó que se trataba *de una caída de propia altura* (f. 794), lo cierto es que esa hipótesis fue *desechada* con holgura por las probanzas reseñadas precedentemente.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que este testimonio *confirmó la dinámica o mecánica del presente*, esto es, que las lesiones que se constataron en la víctima (traumatismo de cráneo facial se objetiva edema biparpebral derecho y herida cortante, hematoma en región occipital - f. 794-), *compartieron espacio y tiempo* -no eran una de hoy y otra de ayer, apuntó el galeno-, es decir, *tuvieron lugar el mismo día* (f. 794).

* Por otro lado, resulta claro que tampoco podrá prosperar aquella argumentación defensiva que procura restarle relevancia a las lesiones que presentaba la víctima al momento de que tuviese lugar su traslado, alegando que R. se encontraba *consciente* a esos momentos, tal y como lo expresara el doctor G.. Es que, del cuadro probatorio recabado en autos se desprende que la víctima no perdió la conciencia de manera inmediata, incluso, llegó al Hospital de Urgencias de esta ciudad consciente. Pese a ello, resulta indiscutible que el mismo se agravó rápida y fatalmente, pues fue trasladada de inmediato a un lugar del nosocomio de mayor complejidad, como lo es el llamado *shock room* (ff. 809 y ss.), cuestión sobre la cual también retornaremos (punto iv).

*Tampoco podrá ser de recibo aquella argumentación defensiva que, insistiendo en que el presente es un hecho de tipo accidental -propia caída-, señala que lo sucedido se encuentra en pugna con la *forma* en como el imputado resolvía los conflictos de acuerdo a su *personalidad* , la que fuera descripta por su amigo R. F. (f. 795 vta.).

Es que, el testimonio del nombrado . mal puede abonar la hipótesis defensiva, pues de su relato se desprende con toda evidencia que *desconocía por entero la forma en cómo el nombrado resolvía los conflictos con su pareja*, la señora R., toda vez que, sencillamente, carecía de conocimiento de cuestiones mínimas de la relación que unía a su amigo con la víctima, como por ejemplo, si convivía o no con ella (en sus propios términos: *no tenía*

conocimiento de que vivía en la casa de la novia, no tenía conocimiento de su relación, sabía que estaba de novio, que estaba bien pero hasta ahí nomás, que a él no le contaba mucho (f. 796).

* No es ocioso añadir a lo expuesto que, la hipótesis defensiva del aquí traído a proceso - medularmente-, que se trató de un accidente, se da de bruces con la pericia psicológica con perspectiva de género practicada en autos, en donde categóricamente se apuntó que: *“...contrastadas sus narraciones con el desenlace fatal del vínculo, el argumento del accidente opera como modo de obturar la posibilidad de desarrollar mayores consideraciones al respecto de la modalidad vincular...”* (f. 830).

* Por otro lado, resulta claro que tampoco podrán abonar la hipótesis defensiva los relatos conjuntos de los agentes A. (ff. 79 y ss.); P. (ff. 82 y ss.); y de la Cabo S. (ff. 86 y ss.), tal y como lo propugna la esforzada defensa. Es que, los mismos se mostraron plenamente *coincidentes* al momento de dar cuenta de salientes puntos para el esclarecimiento del presente, a saber:

a. Si bien la víctima R. le refirió a la Cabo S. *que (B.) no le había pegado*, - extremo sobre el cual ya nos detendremos, y que la defensa, claramente parcializa- (f. 86), lo cierto es que los tres uniformados se mostraron contestes al momento de aludir a la *mecánica* del presente hecho, de la que tomaron conocimiento al entrevistar a la hija de la víctima. En efecto, la misma les relató, medularmente, que momentos antes había tenido lugar una violenta discusión entre B. y su madre, que a raíz de ella y por temor se encerró con su hermano en su habitación y que, al sentir un fuerte golpe, salió de la misma y al hacerlo, vio como el imputado alzaba a su madre del suelo.

b. que R. presentaba a eso momentos las tan mentadas dos lesiones: en el ojo y en la nuca.

c. que advirtieron en el lugar una conducta enderezadas a *ocultar y limpiar* lo sucedido, pues no sólo notaron agua en determinados lugares de la vivienda, sino también que detrás de un sillón, se encontraba un candado con sangre y el celular de la víctima; y

d. que la víctima no quería recibir atención médica, ni denunciar lo ocurrido, sólo dormir, pues refería que le dolía mucho la cabeza.

* Asimismo, y en relación a aquella alegación defensiva que procura *minimizar* lo ocurrido, estimo valioso detenerme por unos momentos en el relato de la Cabo S. (ff. 86 y ss.), quien al igual que los agentes A. y P., se constituyó en el lugar del hecho inmediatamente después de que ocurrieran los presentes. El mismo –remarco–, resulta determinante para apreciar la gravedad de cuanto ocurría a esos momentos.

En efecto, de su extenso relato se desprende que R. era una persona muy delgada, que padecía evidentes problemas de salud (en sus propios términos, la misma se encontraba *arruinada*), y que al momento de la entrevista se encontraba consciente pero *claramente desorientada* (prueba de lo cual resulta que al verla le refirió que *no tenía dinero*). A más de ello, la nombrada también destacó que R. procuraba ocultar la lesión que tenía en su ojo, que se levantó de la cama y se dirigió al baño a vomitar, que le salía sangre de la nariz y que advirtió que tenía un corte en la nuca que sangraba, el que había procurado parar con papel. Fue este cuadro –remarcó la testigo–, el que determinó su traslado, o en sus propios términos “...*Cuando viene el 107 (...) Yo le dije al médico que la señora no estaba bien que no podía dejarla. Ahí me pongo firme, y le dije a la mujer vamos mamá vamos tenes que pensar en tus hijos y entonces la destapo y la traigo y ella se levanta cuando yo voy a buscar la silla de ruedas que estaba en la habitación a un paso atrás mío, ella se vuelve a acostar, entonces ahí el médico le dice no bueno vamos* (ff. 86 y ss.).

iii. El homicidio preterintencional (art. 81.1.b CP).

* En primer lugar, debe dejarse en claro que no puede sostenerse seriamente que el tribunal de mérito no brindó las razones para calificar el suceso bajo análisis de la forma en que lo hiciera (f. 838 y vta.) y desechara, en consecuencia, la propiciada por la defensa, esto es, la de homicidio preterintencional (art. 81.1.b CP). Es que, consultadas debidamente las constancias de autos se arriba a la conclusión contraria, pues lo cierto es que *a quo* dedicó especiales y

acertados esfuerzos enderezados a despejar ese interrogante.

Así, apuntó que se encontraba acreditado que la víctima, en momentos en que se encontraba fuera de su casa, más propiamente en la galería, recibió dos golpes. Uno de ellos en el ojo derecho, el que revistió una agresividad tal que le provocó la fractura de esa región; el restante, ubicado en la parte posterior de la cabeza, le causó hematomas, hemorragias y un edema cerebral con desvío de la línea media; también sufrió una fractura de techo de órbita derecha, fractura occipital que llega a la cara posterior del peñasco izquierdo, y una fractura de tabla interna del temporal derecho.

Sentado ello, el *a quo* se preguntó si podía afirmarse que el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte, respondiendo a ese interrogante negativamente. El imputado -prosiguió apuntando-, sí pudo representarse la muerte de R., conforme al tremendo golpe que le dio en la cara. Es que -enfaticó-, se debe analizar el contexto y las circunstancias que rodearon el caso para valorar la conducta.

En este sentido el *a quo* concluyó que B. conocía perfectamente: a) la condición física de la víctima, esto es, su contextura de un metro sesenta y, según los dichos de su entorno, de unos 45 kg de peso; b) el padecimiento que R. transitaba a esos momentos, a raíz de una operación en la cara; lo que le obligaba a comer comida procesada, razón por la cual había perdido peso. Se encontraba -sin dudas-, frente a una persona disminuida físicamente; y c) que el mismo mide casi un metro ochenta y cinco de estatura y pesaba unos 87 kilogramos. La desigualdad física -remarcó el sentenciante-, resultaba palmaria (f. 841).

Frente a este contexto -subrayó-, se podía afirmar que el golpe que B. le propinó a R. en el ojo izquierdo -el que le provocó una tremenda lesión, con fractura de huesos del cráneo, sumados a los de la región occipital motivados por la caída-, de ninguna manera ingresaba dentro de los estándares de *un medio que razonablemente no debía causar la muerte*. Todo lo contrario -enfaticó- el desenlace fatal era razonable (f. 841).

Luego de citar autorizada doctrina en relación al punto, el *a quo* concluyó que B., un

hombre capaz e imputable, se determinó a cometer la conducta que realizó en el uso pleno de sus facultades, y golpeó de una manera feroz a la víctima, teniendo plena conocimiento de lo vulnerable que era, conforme la operación que había tenido justamente en su cabeza, golpeándola brutalmente en una región por demás riesgosa como lo es la cabeza. Sumado a ello -remarcó-, la víctima tiene lesiones de estrangulamiento en el cuello, dentro de un contexto de violencia de pareja y de género, lo que conduce a concluir que atentó intencionalmente contra su integridad física logrando su muerte (f. 842).

* Si bien lo anotado hasta aquí resulta *más que suficiente* en orden a desechar el núcleo de esta crítica, algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, debe desecharse aquel argumento defensivo que postula la incompatibilidad entre el suceso y la personalidad del imputado. Es que, la Licenciada E. -quien practicara la autopsia psicológica practicada en autos-, apuntó que M. sufría violencia por parte del imputado B., de quien advirtió conductas de *control y celos* (ff. 40 y 140). En correspondencia con ello, la pericia psicológica con perspectiva de género practicada sobre el nombrado B. (p. 105 y ss.) de donde se desprende que, si bien no se apreció dificultad en torno al control de sus impulsos -pues se advertía la primacía de la racionalización como herramienta para mitigar la ansiedad-, *ello no significa que no presente descargas impulsivas cuando ese mecanismo se halle rebasado*, tal y como aquí ocurriera pues -remarco especialmente-, el presente acaece en el marco de una *muy fuerte discusión*. Ilustrativa de este último extremo resulta lo expresado por la hija de la víctima, ACP, quien refirió al respecto que, esa mañana se levantó porque escuchó fuertes ruidos -pensó, incluso, *que les estaban robando*-, que la discusión se había puesto violenta, razón por la cual, primero, increpó a B. diciéndole que no le podía gritar de esa forma a su madre, quien le ordenó que se retirara a su dormitorio; y segundo, que resolvió llamar a la policía por que la escalada de violencia crecía (gritos, golpes de puerta) o, en sus propios términos *porque estaba poniéndose fea la cosa* (f. 788 vta.).

Este relato encuentra pleno abrigo en el informe 101 de la Provincia de Córdoba el que, en cuanto a lo que aquí interesa destacó: *se comunica la señora C. de 15 años manifiesta que la pareja de su madre está muy agresivo y la está agrediendo. La menor de edad está en una crisis de nervios, llorando. Solicita móvil en el lugar* (f. 118).

* Tampoco podrá ser de recibo aquel argumento defensivo que sostiene la incompatibilidad que se aprecia entre, el tipo subjetivo de la figura reprochada y la conducta posterior al hecho que desplegara el imputado (llamar con premura a la policía o al servicio de emergencias), lo que evidenciaría que ella obsta a su concurrencia.

En primer lugar, entiendo valioso destacar que, para determinar la concurrencia en el caso del mentado extremo subjetivo, debe colocarse el foco de atención en el *momento* del hecho (máxime cuando la apuntada por la defensa responde a rasgos de personalidad del imputado, como lo veremos).

Allí ubicados, se advierte que B. en un *contexto muy violento* –descrito por la hija de la víctima, como lo hemos visto–, *desplegó un grado de violencia correspondiente con ello, es decir, acorde a la misma*, esto es, inusitada. Y lo hizo, frente a una víctima natural (muy delgada) y circunstancialmente muy disminuida, tanto física como psicológicamente, extremo este que conocía acabadamente, pues no solo era su pareja desde hacía un tiempo, sino que también convivía con la misma.

* Despejado ello, resulta más que evidente que los tópicos puestos de relieve por la defensa, esto es, conductas enderezadas a *cooperar* por parte de B. a raíz de lo ocurrido, no son más que expresiones de su misma personalidad, descrita por la pericia psicológica con perspectiva de género practicada sobre el nombrado. En efecto, allí se describió que los *mecanismos defensivos* se encuentran emparentados con la *evitación y negación*, y también cuentan con un alto grado de *racionalización* y que los mismos *tienen como operatoria la tramitación del sentimiento de culpa concomitante a los hechos, racionalizando lo ocurrido mediante argumentos exculpatorios y desprovistos de implicación subjetiva* (f. 830).

Estas notas –en particular, la negación y racionalización como defensa- encuentran respaldo no sólo en lo vertido por el personal policial que arribó al lugar del hecho (“...*la pareja de la señora estaba parado en el portón de la casa con las manos en el bolsillo, en una actitud totalmente tranquila como si nada hubiera pasado...*” -f. 820 vta.-), sino también por las mismas amistades del imputado, las que lo describieron en sintonía (“*tranquilo e inteligente, siempre esquiva los problemas, incluso en situaciones que el resto reaccionaría*” -ver el testimonio de R. F. de f. 829-).

* De otro costado, resulta claro que tampoco puede abonar la posición defensiva el testimonio de J. A. S., chofer del servicio de emergencias 107 (f. 66). Es que, mal pueden desprenderse del relato del nombrado las *precisiones o cuestiones* que procura poner en duda la defensa. Es que, y más allá de su importancia, resulta claro que no recae sobre el nombrado arrojar luz sobre los salientes tópicos propuestos (mecánica del suceso, el estado clínico de la paciente o, por ejemplo, constatar la presencia de signos o rastros en el lugar del hecho, que hagan presumir la criminalidad del presente), pues ellos lo fueron por otras probanzas, como lo hemos visto (*v.r.g.*, medicina forense, médicos neurólogos o personal policial de investigaciones, etc.).

* Por lo demás, resulta claro que no puede ser atendida aquella genérica aserción defensiva que procura restarle fortaleza a la autopsia psicológica practicada en autos sosteniendo que, ella fue confeccionada en base a prueba indirecta. Es que, a más de desatender las notas relacionadas con la actividad probatoria propia de este tipo de sucesos, resulta evidente que se trata de una simple aserción que carece de críticas, razón por la cual no podrá conmover su solidez; lo expuesto evidencia la concurrencia de una mera disconformidad defensiva con el resultado que arrojará tal probanza. Idéntica conclusión cabe predicar de aquella aserción defensiva relativa al informe médico n° 2567150 -en donde, entre otras consideraciones se apuntó que la paciente ingresaba por *violencia ciudadana*-, pues tal y como lo hemos visto, ello se encuentra en correspondencia con la totalidad del cuadro probatorio.

* Por lo demás, no puedo dejar de anotar que tampoco podrán ser atendidas ciertas consideraciones de la defensa relacionadas con la autopsia psicológica aludida. Es que, resulta claro que la defensa *parcializa* la declaración de la licenciada E. al respecto, pues: a) *no sólo no atiende a aquello que resulta central de la aludida probanza*, esto es, que M. R. era víctima de violencia; que se verificaron conductas de control en la pareja, pues el imputado no dejaba que R. trabajara, aunque él no lo hacía; que B. inició unilateralmente una convivencia; que se constató una relación de pareja asimétrica, con presencia de violencia familiar en sus tres etapas; y problemas en R. para salir de la relación, pues se quería separar pero no lo podía concretar (f. 796 vta.), b) sino que tampoco atiende al contexto en que la nombrada profesional realizó la referencia cuestionada por la defensa –esto es, que *no resulta determinante para que una persona se comporte violentamente la teoría del aprendizaje social basada en el conductismo-*, pues lo hizo *ceñida* a una concreta pregunta defensiva desprovista de dirimencia, pues se refiere a uno de los autores que la profesional mencionara al confeccionar la misma (Bandura) y a la teoría del aprendizaje social basado en el conductismo (f. 40).

Finalmente, no es ocioso recordar también que, esta Sala ha tenido oportunidad de sostener que el dolo es un hecho que no puede ser aprehendido a través de la percepción directa del Juzgador, por lo que debe ser derivado a partir de la conducta desarrollada por el agente que forma parte de la imputación (TSJ, Sala Penal “Tita”, S. n° 22, 17/4/1998; “Vargas”, S. n° 73, 21/5/1999; “Spampinato”, S. n° 41, 31/4/2000; “Sajen”, S. n° 114, 21/12/2000; “Venturini”, S. n° 304, 5/11/2008. “Cerdá”, S. n° 183, 2/7/2013; “Charras”, S. n° 266, 3/7/2018), derivación esta que luce, como lo adelantáramos, por demás correcta en autos.

iv. El argumento de las hipótesis alternativas (lesiones-concausa).

1. Lesiones.

En primer lugar, resulta claro que debe desecharse aquel argumento defensivo que sostiene que abona la posición defensiva el testimonio de P. V. del V. M., enfermera

del Hospital de Urgencias, relacionado con las *marcas* que presentaba R. en sus muñecas (ff. 794 y ss.). Es que, a poco que se consulta adecuadamente el mismo se advertirá que, en realidad, se encuentra en correspondencia con la prueba de cargo. Veamos.

En efecto, la nombrada se mostró categórica al desechar la posibilidad de que ellas fueran su causa al referir que, a lo sumo, generaban un *enrojecimiento* a raíz de la fricción, añadiendo que podían causar una marca, pero que ella *se iba*, no bien dejaban de sujetarla (“...no más que un enrojecimiento por la fricción (...) puede que pase si hace mucha fuerza, pero cuando se la suelta se va la marca...” -f. 794-).

Sorteado lo anterior, no es ocioso destacar que -como se lo adelantara-, el testimonio de la nombrada testigo M. se encuentra en perfecta sintonía con el restante cuadro probatorio. En efecto, la nombrada apuntó:

a. Que si bien al ingresar al aludido nosocomio la misma se encontraba consciente (“ *ingresó hablando, pero desorientada (...) decía una cosa y después cambiaba*” -ff. 794 vta. y 795 vta.-), lo cierto es que advirtió que su cuadro era de *gravedad*, toda vez que se le hizo una tomografía en donde se constató que presentaba un trauma en el cráneo, lo que determinó que la trasladaran al *shock room*. En sintonía también apuntó que, permitió que su hija ingresara a verla atento lo *inestable* del cuadro médico que presentaba, añadiendo que se encontraba excitada y que, si bien tenía signos vitales estables, contaba con un *signo neurológico* que debía controlar a cada momento: presentaba un *cambio pupilar* (f. 795);

b. Dió cuenta de idéntica mecánica del hecho que aquí concita nuestra atención. Es que, la nombrada apuntó que se entrevistó con la tía de los menores quien le refirió que “*B. le había pegado y que, a raíz de ello, había caído al piso*” (f. 795).

* Despejado lo anterior, y en cuanto al intento defensivo de ubicar las lesiones que la víctima presentaba a nivel del cuello en el ámbito hospitalario, al no describírselas en la historia prehospitalaria, cabe recordar que el *a quo* remarcó que esas lesiones fueron advertidas en un estudio más profundo y con mayor disponibilidad de tiempo que el que tuviera el médico

emergentólogo, quien solo observó lo que se podía ver (el paciente tenía ropa) en el contexto en que se encontraba (sangre, vómitos y la urgencia de la situación).

2. Concausa.

Ahora bien, ya en sede de analizar aquel argumento defensivo que sostiene que, fue una supuesta negligencia médica al diagnosticar y tratar las graves lesiones que presentaba la víctima lo que le causó la muerte, cabe señalar en primer lugar que, se asiste a una simple alegación defensiva que *carece de todo sustento objetivo* en las constancias de autos que la respalde, pues de autos surge que el traumatismo que R. padecía fue diagnosticado debidamente y que su muerte se debió a la conducta desplegada por el imputado B.. Pese a ello, y sólo a los fines de satisfacer las expectativas de la defensa, expondré algunas cuestiones al respecto. Comencemos.

En efecto, si se consultan concienzudamente las constancias de autos se advertirá que R. ingresó al Hospital de Urgencias de esta ciudad alrededor de las 09:23 hs. del día del hecho (f. 35 correspondiente a la historia clínica de la nombrada) y que escasos momentos después, fue trasladada a un lugar adecuado atento a la gravedad del cuadro que presentaba.

En efecto, del testimonio que prestara en ocasión del debate P. M., enfermera del mentado nosocomio, se desprende que ese traslado a un lugar de mayor complejidad tuvo lugar inmediatamente después de que arribara al mismo (f. 784 y ss.). Este relato -no es ocioso anotar-, también se encuentra en correspondencia con la ya aludida historia clínica de la nombrada (f. 35 en donde obra la siguiente constancia: *pcte. pasó a shock room*).

En sintonía, también se encuentra lo apuntado en idéntica ocasión por A. P. U. (ff. 792 y ss.), pues la nombrada dio cuenta de la gravedad de la situación que se vivenciaba a esos momentos en el aludido hospital a raíz del traumatismo que R. presentaba en su cabeza; en sus propios términos...*el día de los hechos fue al hospital de urgencias, le dan el parte, era una situación delicada, estaban esperando a los neurocirujanos para hacer una evaluación del* *traumatismo...* -f. 792-).

*La gravedad de cuanto aquí sucedió y su obrar en consecuencia, se aprecia también en los restantes segmentos temporales en que puede dividirse el presente, lo que hizo –a no dudarlo– que todos actuaran con *premura*.

En efecto, del informe del 101 policial se desprende que la autoridad tomó conocimiento del presente alrededor de entre las 07:19 hs., y las 07:38 del día del hecho (ff. 804 y ss. de la sentencia de condena, es decir, escasos minutos después de que el presente acaeciera) y que el personal policial arribó al lugar con rapidez, pues se encontraba prestando servicios en las cercanías del lugar (ver en este sentido lo expresado por el Agente A. -f. 80-).

Idéntica conclusión se desprende de lo apuntado por el doctor G., quien se encargara del traslado de R., pues afirmó que R. contaba con *criterios de traslado*, por lo que resolvió llevarla adelante a efectos de controlar la evolución de los dos golpes que presentaba (f. 56). A más de ello, también expresó que a esos momentos R. estaba orientada, pero que no respondía a las preguntas que le realizaban (ff. 793/794) y que no quería que la trasladaran de allí, por lo que el personal policial interviniente debió intervenir para materializar el mismo (“...*me decía que no quería ser atendida y que no se iba a dejar trasladar...*” -f. 56-).

En efecto, trascendental para ello fue la intervención de la Cabo S., quien también advirtió rápidamente que R. no se encontraba bien, no sólo porque la notó *perdida* (es que, al preguntarle cómo estaba o, que día era, le respondió con negativas o incoherencias –no tenía plata o que no sabía qué día era - f. 820 vta.-), sino también por las referencias o síntomas que la uniformada advirtió (insistentemente refería que le dolía la cabeza, procuraba dormirse, vomitó reiteradamente y sangraba por su nariz y herida), por lo que compartió su parecer con el galeno interviniente y se *puso firme* para que R. recibiese atención médica en un nosocomio (ff. 86 y ss.).

v. La ausencia de violencia de género.

* Como se lo adelantara idéntica suerte deberán correr los muy genéricos cuestionamientos defensivos que controvierten en el caso que se asista a un caso de *violencia de género* al

alegar, simplemente, que la pareja no tenía problemas.

Es que, se trata de una mera aserción que desatiende por entero el verdadero cúmulo de probanzas y consideraciones que el tribunal de mérito efectuara para arribar a esa conclusión. Repasemos.

* Así, apuntó que nos encontrábamos frente a hechos propios de violencia de género. Ello se desprende del testimonio de la hija de la víctima, ACP (f. 826), el círculo de amistades de la pareja y, también de la autopsia psicológica practicada en autos (f. 825 vta.).

Este extremo, también surge de lo expresado por el menor L.D.P., también hijo de la víctima. En efecto de su relato surge la convivencia de la pareja y también los ciclos de violencia verbal entre su madre y el imputado B. (ff. 827 vta. y ss.).

También dan cuenta de ello: C. R. C. (f. 828), Y. S. C. (ff. 828 vta./829); G. M. (f. 829), la licenciada S. E., (quien aclaró el contenido de la autopsia psicológica -f. 829 vta.-); la pericia psicológica con perspectiva de género realizada sobre la persona del imputado L. A. B. (f. 830); lo vertido por el psicólogo forense, Licenciado M. A., del área de servicios judiciales (f. 830); y lo expresado por la testigo M. I. O. (f. 831).

En sintonía, también se encuentra lo expresado por el testigo J. A. S. S., concretamente, que la víctima le había solicitado el imputado que se retirara de la casa, lo que obedecía a que no trabajaba (-f. 832 vta.-).

* Ahora bien, también cabe destacar que el tribunal de mérito valoró específicamente todo lo apuntado por el imputado B. en relación al punto (ff. 833/834) y concluyó que ello se contraponía con las manifestaciones del círculo de amistad de M. S. R. (f. 834). Específicamente, puntualizó que el cuadro probatorio permitía desechar que, la relación entre ambos, y la de los integrantes de la familia con B. era buena. Incluso –recordó, como lo hemos visto-, que se le había solicitado que se retirara de la vivienda, pero que no lo había concretado, y que el día anterior al hecho, había una valija perteneciente al imputado en el

domicilio (f. 834 vta.).

* En abono del tan mentado extremo, también concurre la pericia psicológica practicada sobre la nombrada, pues de allí también se desprende que M. tenía problemas para salir de la relación (f. 834 vta.).

Asimismo, el *a quo* no dejó de ponderar la prueba de descargo mencionada la defensa, principalmente, testimonial (-f. 834 vta.-), concluyendo al respecto que los mismos no pudieron aportar mayores datos que acrediten cómo era la relación entre ellos -todos coinciden en que L. era reservado y no comunicaba los detalles de la relación, a punto tal que ninguno, salvo una casual excepción, la conocía-. Merced a ello, concluyó que la prueba ofrecida no lograba debilitar la prueba de cargo en relación a la existencia de una relación conflictiva de pareja y también en relación a la causa de los moretones que R. presentaba.

* Sin perjuicio de lo expuesto resulta suficiente para desechar tan genérico embate, algunas consideraciones adicionales.

Así, y en sede de brindar respuesta a aquel embate defensivo consistente en cuestionar la credibilidad de los testimonios de C. R. C. y A.C.P., es dable señalar que el mismo en modo alguno podrá ser atendido. Es que, si bien resulta cierto que ambas testigos apuntaron que no tenían una buena relación con el imputado B. (*me llevaba mal*, apuntó

C. -f. 789 vta.-; en tanto que C. refirió: L. *no me caía bien* -f. 791-), lo cierto es que la defensa *segmenta* esas aserciones, pues inmediatamente después de ello ambas brindaron coincidentes razones en relación a por qué ello era así. Concretamente, ello obedecía a *acreditadas y atendibles razones de violencia de género*.

En efecto, C. apuntó, entre otras cosas: “...*me molestaba que él hacía sentir mal a mi mamá y volvía como si nada* (f. 789 vta.), A su turno, C. R. C. señaló que B. no le caía bien, y explicó seguidamente que ello obedecía a que, el nombrado *tenía actitudes que no me gustaban con M., hacía comentarios negativos, resaltaba errores* (f. 791).

Despejado lo anterior, estimo valioso abrir un paréntesis enderezado a destacar debidamente que ambos testimonios revisten mucha importancia, a punto tal que desbordan el tópico que aquí concita nuestra atención y extienden su valía a todos sus extremos. Se trata de una nota que –claro está–, no soslaya la esforzada defensa al procurar restarles fortaleza, aunque infructuosamente. Veamos.

En efecto, del testimonio de A.C.P. -hija de S. M. R.-, se desprenden los siguientes tópicos que, sin ánimo de exhaustividad, ilustran lo apuntado: la violenta discusión que la mañana del hecho mantuvo el imputado con la víctima (f. 788 vta.); la mecánica del hecho y que al salir al patio advirtió rápidamente la lesión que la víctima presentaba en el ojo (ff. 788 vta. y 790 vta.); el estado en que se encontraba su madre a raíz de la conducta desplegada por B. (f. 789); que cuando arribó la policía el imputado se encontraba nervioso (*daba vueltas en la cocina* -f. 789-); lo vertido por B. el día del hecho, esto es, la explicación que brindara de lo sucedido, esto es, *que la empujó y se golpeó con la pared* (ff. 789/790); la violencia de género que marca la relación que unía a su madre con el imputado (f. 789 vta.); las características físicas y psicológicas de su madre (“...era bajita y pesaba unos 40 kg...” -f. 790-; además de ello, la testigo narró que su madre tuvo una operación en la mandíbula, la que le ocasionaba problemas para comer, respirar, que luego de eso estaba muy delicada, no podía comer, a lo que agregó que *ese problema le afectaba, le preocupaba porque se veía fea, bajaba su autoestima* -f. 790-); el hallazgo de un candado (f. 790 vta.).

* A la luz de ello, resulta más que evidente que no podrá conmovérsele esa fortaleza aquella alusión defensiva que coloca el foco de atención en que la nombrada *creía* que el imputado había golpeado a su madre con un candado (f. 789), máxime cuando ella misma apuntó que *no estaba seguro de que ello haya sido así* (f. 789). Idéntica consideración cabe efectuar en relación a lo vertido por la nombrada en relación a que estimaba que B. había escondido el aludido candado, pues lo cierto es que la acreditada conducta posterior al hecho del

imputado (procurar hacer desaparecer rastros de lo ocurrido (*v.r.g.*, f. 789), permite sostener que lo vertido por la testigo encuentra sustento en autos.

* A su turno, del testimonio de C. R. C. se desprende (ff. 790 vta./791), notas vinculadas a la relación que unía a R. con B. (f. 791); que mientras estuvo en pareja con B., R. fue entrando en una depresión (“...*el concubinato no era lo que ella esperaba, ella sentía que daba todo (...) con el tiempo fue entrando en una depresión...*” -f. 791-); que R. pretendía que B. se fuera de su casa, incluso, destacó que el día anterior a los hechos notó que en la casa había una valija, y que R. le refirió que estaba esperando que L. se fuera; las excusas que R. le brindaba ante los golpes que presentaba en su cuerpo y que aquella advertía; también dio cuenta de las características físicas de su amiga (“

...era súper delgada, le dijo que estaba pesando 40 kg unos días antes del hecho, bajaba mucho de peso y como había tenido una cirugía no podía comer casi nada, no podía levantar a mi hija porque estaba débil, se le estaba cayendo el pelo...” -f. 791 vta.-); y que B. no trabajaba (“...*nunca le vi en otra posición que no sea acostado (...) el mismo decía que no trabajaba (...) porque no tenía hijos...*” -f. 791 vta.-).

Ese conocimiento acabado de lo sucedido responde -claro está-, a que la nombrada era muy amiga de R. (“*M. R. es mi mejor amiga*”, refirió la testigo -f. 791-).

* Despejado lo anterior, resulta más que claro que tampoco podrá abonar la posición defensiva lo expresado por la testigo Y. S. C., pues la defensa segmenta o parcializa lo vertido por la misma. En efecto, si bien refirió que *no notaba nada raro en la relación*, inmediatamente antes de referir ello apuntó que *M. no le comentó de ella* (f. 792), o en otros términos, no tenía conocimiento de la misma, por lo que mal podría abrir juicio en torno al punto.

Pese a que esos límites se encuentran presentes en su relato en otros segmentos del mismo (*v.r.g.*, cuando aludió que conocía a R. porque su hermana mantenía una relación de amistad con ella o, por ejemplo, al referir que nunca habló con el imputado), lo cierto es que, si se

consulta el mismo debidamente se apreciará que el mismo también reviste la condición de prueba de *cargo*. Es que, entre otras consideraciones apuntó que, “*había visto a la pareja en reuniones y que estos no le resultaron afectuosos; que se separaban y después regresaban; que L. no trabajaba y que M. le había pedido que se retirara de la vivienda*” (ff. 791 vta./792).

* Finalmente, resulta claro que tampoco podrá abonar la posición defensiva lo vertido por el testigo G. M., vecino de la víctima. Es que, de lo vertido por el nombrado no sólo se desprende un perfil diferente al que procura delinear esa parte (pues, refirió que, *B. no trabajaba*, pese a que días antes del hecho, lo había visto hacerlo en una cancha de fútbol -f. 31-), sino que también aludió a la mala relación que tenía la pareja al apuntar que “*...no andaban bien, había peleas, discusiones...*” (f. 103).

A la cuestión planteada voto pues afirmativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Conforme los argumentos desarrollados más arriba corresponde: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor G. I. S., abogado defensor del imputado L. D. B. Con costas (CPP, arts. 550/551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor G. I. S., abogado defensor del imputado L. D. B. Con costas (CPP, arts. 550/551) **Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.08

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.08

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.06.08

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.06.08